

paciones de Transportistas han puesto de manifiesto la conveniencia de perfeccionar los modelos vigentes de dicho documento de control del transporte eliminando los que no resulten interesantes, incluyendo otros que permitan mejorar el conocimiento de las características del servicio, con objeto de coadyuvar a clarificar este tráfico y permitir una vigilancia necesaria, en especial sobre el exceso de peso, clandestinidad, intrusismo y práctica ilegal de aplicación de tarifas.

Dado que la relación en el transporte se establece entre un cargador (usuario directo o Agencia de transportes legalizada) y un porteador, parece conveniente, en base al Decreto de 2 de julio de 1964 que determina que las Agencias de transportes autorizadas son las únicas personas, naturales o jurídicas, que, de no haberse contratado directamente por los usuarios, pueden mediar en la contratación del transporte, exigirles a ambos, Agencias de transportes y usuarios directos, la elaboración de un documento que sirva para el control y vigilancia del transporte y al mismo tiempo suministre los datos que la Administración precisa con fines estadísticos.

De este modo, se establece la obligatoriedad para el cargador de intervenir en la confección del documento, y para el porteador la de exigirlo en cada transporte que realice.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los transportes públicos de mercancías por carretera que se realicen en vehículos con Tarjeta de Transporte de ámbito nacional o comarcal, en cualquiera de sus modalidades, salvo de los expresamente mencionados en el artículo 3 de esta Orden, deberán ir provistos de la correspondiente Declaración de Porte en los transportes cuyo recorrido esté en todo o en parte fuera de un radio de 50 kilómetros a partir del lugar de residencia del vehículo.

En la Declaración de Porte constarán, por un lado, los datos necesarios para identificar el vehículo, su carga máxima y el ámbito en que está autorizado a transportar, así como la naturaleza de la mercancía, peso de la misma y seguro que la ampare, y, por otro, los que definan el servicio a realizar, incluyendo la tarifa aplicada, el precio neto del porte, el importe neto de la comisión de la Agencia de transporte y la fecha en que se inicie el transporte, así como las incidencias de paralizaciones y de la descarga.

La Declaración de Porte deberá confeccionarse por la Agencia de transportes o por el usuario directo, sellándola y firmándola siempre personas debidamente autorizadas. Asimismo se firmará por el transportista en el momento de formalizar la operación de transporte. El recibí de la mercancía se firmará por el consignatario.

2.º Todos los servicios de carga fraccionada, incluidos los regulados por Orden ministerial de 30 de abril de 1968, utilizarán obligatoriamente un modelo de Declaración de Porte específico.

3.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente Orden los transportes internacionales, que se regirán por su legislación específica.

4.º Todos los transportes privados de mercancías por carretera que se realicen en vehículos con Tarjeta de Transporte de mercancías propias o complementarias de ámbito nacional o comarcal, excepto los de carga máxima inferior a 1.000 kilogramos, habrán de ir provistos de la correspondiente Declaración de Porte firmada por el titular en la que constarán los datos suficientes para la identificación del vehículo y de la mercancía objeto del transporte, así como los que definen el servicio a realizar y la fecha en que se inicie.

5.º Sin perjuicio de las normas que establezca la Dirección General en orden a una mejor inspección, las Declaraciones de Porte se conservarán a disposición de la Inspección durante el plazo de un año a partir de la fecha en que se efectúe el último servicio.

6.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas como faltas graves, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Ordenación. Si bien la denuncia recaerá, en principio, sobre el transportista, éste sólo será responsable de la obligación de llevar cumplimentada la Declaración de Porte, y de la veracidad de los datos que a él le puedan constar; el cargador, Agencia de transportes o usuario directo compartirá la responsabilidad de la veracidad de estos datos y será responsable directo del resto de los consignados en el documento.

7.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para confeccionar los modelos tipificados de la Declaración de Porte, para la impresión y distribución de los talonarios correspondientes y, en general, para tomar cuantas medidas resulten necesarias con el fin de conseguir la mayor eficacia en la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

8.º La Declaración de Porte, sustituirá a la Hoja de Ruta, y su uso será obligatorio a partir del 1 de octubre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

16580 *ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se crean las Juntas Consultivas de Transportes por Carretera.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de contar con un instrumento de asesoramiento y consulta que institucionalice las relaciones de diálogo y colaboración entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los distintos sectores del transporte por carretera, resulta evidente no sólo por cuanto supone un cauce eficaz para el planteamiento y resolución de problemas, sino también porque es desarrollo de una política de participación característica de un Estado democrático y pluralista.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Antes del 1 de octubre del presente año quedará constituida en cada capital de provincia una Junta Consultiva de Transportes por Carretera.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Jefe regional de Transportes Terrestres, que podrá delegar en un funcionario de la correspondiente oficina provincial.

Serán miembros de la Junta: Un Inspector del Transporte Terrestre afecto a la Oficina Provincial y un representante de cada una de las Asociaciones Profesionales de Transportistas de ámbito provincial, legalmente inscritas en el Registro correspondiente.

Art. 3.º La Junta funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno, que se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente, quedará válidamente constituido cuando asistan al mismo, presentes o representados, la mayoría al menos de sus componentes. Las Comisiones serán como mínimo dos: La de transporte de viajeros y la de transporte de mercancías, pudiendo establecerse aquellas otras que el Pleno considere convenientes. El número de miembros de las Comisiones constituidas no podrá, en ningún caso, ser inferior a cuatro.

Art. 4.º Compete a la Junta:

1.º Examinar y deliberar sobre cuantos asuntos de interés para el sector de los transportes por carretera le sean propuestos por el Presidente.

2.º Elevar mociones e informes al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre materias relativas a la ordenación administrativa, técnica y económica de los transportes mecánicos por carretera.

3.º Evacuar las consultas que en materia de su competencia le sean solicitadas por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 5.º Los acuerdos e informes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados.

En caso de disconformidad podrán emitirse votos particulares que se acompañarán a los acuerdos e informes de la Junta.

En todo caso, para la válida adopción de acuerdos será necesaria la presencia de, al menos, uno de los representantes de la Administración.

Art. 6.º Son funciones del Presidente: Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones, tanto del Pleno como de las Comisiones, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de determinación del número de componentes de las Juntas, las Asociaciones Profesionales de Transportistas que reúnan los requisitos previstos en esta Orden se dirigirán a la correspondiente Jefatura Regional, en el plazo de quince días, contados desde su entrada en vigor, expresando su voluntad de concurrir a la Junta y designando su representante,

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

16581

ORDEN de 6 de junio de 1978 por la que se crea la Junta Técnica de Bibliotecas como órgano asesor e informativo de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Durante el período de tiempo que viene funcionando la Dirección General del Libro y Bibliotecas se ha comprobado la necesidad de contar con la colaboración de un órgano colegiado con facultad de asesoramiento en materias técnico-bibliotecarias, y dado que existe el precedente de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que ha desempeñado satisfactoriamente la función asesora en lo relativo a la conservación, acrecentamiento y debida utilización del patrimonio documental, bibliográfico y artístico confiado al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, parece lógico encomendar las aludidas tareas de asesoramiento a una Junta de suficiente representación, que recibirá el apelativo de Técnica, a fin de coincidir en denominación con la de Archivos, que ha sido adscrita a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos mediante Orden de 31 de enero último y sin que ello suponga, en ningún caso, aumento alguno de gasto público.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Superior de Personal, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Se crea la Junta Técnica de Bibliotecas como órgano asesor e informativo de la Dirección General del Libro y Bibliotecas en cuanto se refiere a conservación, incremento y debida utilización del Patrimonio Bibliográfico de la nación.

Art. 2.º Corresponde a la Junta Técnica:

1.º Estudiar y proponer la creación de nuevos Centros y Servicios y la mejora y ampliación de los existentes para conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones bibliotecarias y alta rentabilidad de las inversiones.

2.º Proponer normas técnicas para fijación de standard bibliotecarios, realizar análisis de las técnicas bibliotecarias

rias y sugerir la implantación de nuevos sistemas conducentes a la modernización de dichas técnicas.

3.º Estudiar e informar cuantos asuntos le encomiende la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 3.º La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno estará constituido en la forma siguiente:
Presidente: El Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales:

El Director del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

El Director del Instituto Bibliográfico Hispánico.

El Director del Centro de Canje Internacional de Publicaciones.

Tres Directores de Bibliotecas Universitarias, designados por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Cuatro Directores de Bibliotecas Públicas Provinciales, designados por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Dos funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, designados por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Actuará de Secretario el funcionario que designe el Pleno de entre sus vocales.

Art. 4.º La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de la Junta, tres vocales designados por el Pleno y el Secretario de la misma.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Permanente el examen de los asuntos de la competencia del Pleno que por razones de urgencia no puedan esperar a la convocatoria y reunión de aquél. Será también competencia de la Comisión Permanente preparar la Memoria anual de actividades de la Junta, que habrá de ser aprobada por el Pleno y elevada posteriormente a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

La Comisión Permanente será corporativamente la representante de la Junta Técnica.

Art. 6.º El Presidente podrá solicitar la asistencia tanto al Pleno como a la Comisión Permanente del Director o Directores de Centros o Servicios bibliotecarios a los que afecte el asunto sobre el que se haya de deliberar. Actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 7.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas podrá ordenar la convocatoria del Pleno o de la Comisión Permanente y presidir sus reuniones cuando lo estime conveniente.

Art. 8.º Cada dos años, el Ministerio procederá a la revisión de la composición de la Junta, conforme a las variaciones que se hayan producido en los Centros y Servicios bibliotecarios, sin aumentar el número absoluto de sus componentes. Esta revisión se efectuará sin perjuicio de las sustituciones que procedan cuando los funcionarios que ostentan los cargos especificados en el artículo 3.º cambien de destino.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario del Departamento y Director general del Libro y Bibliotecas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16582

ORDEN de 7 de mayo de 1978 por la que se dispone el cese, por pase a otro destino, de don Benjamín Rodríguez López, como Delegado provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Cuenca.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 20/

1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en el número undécimo de la Orden de 15 de enero de 1978 y artículo 7.º del Real Decreto 143/1977, de 21 de enero, he dispuesto el cese de don Benjamín Domínguez López (A01PG2330) como Delegado provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Cuenca.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1978.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.